



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de enero de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio referente a la Resolución de 8 de marzo de 2013 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, de acuerdo de jubilación de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 12 de diciembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio referente a la Resolución de 8 de marzo de 2013 de la Dirección General de Recursos Humanos, de acuerdo de jubilación de Dña. xxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de diciembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 865/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 3 de diciembre de 2012 Dña. xxxx, funcionaria del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con destino en el E.O.E.S. hhhh de xxxx1, presenta escrito mediante el cual solicita la jubilación voluntaria, con efectos de 11 de marzo de 2013, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.2 b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.



El 29 de enero de 2013 solicita a la Dirección General de Recursos Humanos el reconocimiento del periodo de dos años que estuvo en excedencia voluntaria por cuidado de hijo, desde el 1 de septiembre de 1985 al 31 de agosto de 1987. Acompaña certificado del Departamento de Enseñanza de xxxx2 de 18 de enero de 2013.

El 2 de febrero, la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 requiere a la interesada para que presente certificación de servicios prestados de conformidad con el modelo del Anexo I del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública.

Emitida la certificación de servicios previos, según el modelo Anexo I, se remite a la Dirección Provincial de Educación de xxxx1.

**Segundo.-** El 6 de marzo de 2013 presenta la solicitud de jubilación voluntaria, junto con la documentación necesaria para su tramitación.

En el documento de iniciación de oficio de la pensión de jubilación, la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 recoge, en el apartado 3, los servicios prestados por la funcionaria a las Administraciones Públicas, que computa un total de 19 años, 5 meses y 11 días, contados desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 11 de marzo de 2013, fecha en la que la interesada solicita la jubilación voluntaria.

Asimismo, en el documento de iniciación de oficio del mencionado procedimiento, la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 recoge, en el apartado 4, los servicios reconocidos de acuerdo con la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, que computan un total de 9 años, 7 meses y 19 días, dentro del que se incluye el periodo de dos años, desde el 1 de septiembre de 1985 hasta el 31 de agosto de 1987, en el que estuvo en situación administrativa de excedencia voluntaria para cuidado de hijo, según certificado del Departamento de Enseñanza de xxxx2 de 31 de enero de 2013.

**Tercero.-** El 8 de marzo de 2013 se firma el Documento F.15.R., Acuerdo de jubilación, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por el que se acuerda la jubilación voluntaria de Dña.



xxxx, con efectos desde el 11 de marzo de 2013. La citada documentación se remite vía telemática a la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para la tramitación del cobro de la pensión de jubilación por el régimen citado.

El 11 de marzo de 2013 se firma el Documento F.4.R., Resolución de cese en el puesto de trabajo, de Dña. xxxx y se tramita procedimiento de liquidación de haberes de la interesada.

**Cuarto.-** El 20 de marzo de 2013, la Jefa de Servicio de Pensiones Generales de Jubilación III, de la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, comunica por correo electrónico y remite por correo ordinario el 18 de abril de 2013, escrito en el que señala que, requerido al Departamento de Enseñanza de xxxx2 aclaración sobre Anexo I, Certificación de Servicios Previos, de 31 de enero de 2013, la Subdirección General del Personal de Administración y Servicios de xxxx2, ha comunicado que “la certificación del periodo de excedencia voluntaria por cuidado de hijo recogida en el Anexo I, no reconocía como servicios prestados el periodo de excedencia por cuidado de hijo, sino que simplemente se certifica el periodo de disfrute de dicha excedencia, en contestación al escrito de la Directora Provincial de la Delegación Territorial de xxxx1. A la vista de dicha información, y de acuerdo con la documentación remitida a esta Dirección General, el total de servicios efectivos al Estado prestados por la interesada es de 28 años, 8 meses y 12 días”, por lo que, en tanto que no cumple el requisito exigido en el artículo 28.2.b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas para la jubilación voluntaria, de tener reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado, solicita la anulación del Acuerdo de jubilación voluntaria de Dña. xxxx de 8 de marzo de 2013, al no reunir la interesada los requisitos exigidos en las normas que son de aplicación.

**Quinto.-** Mediante Acuerdo de 25 de abril de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación se inicia el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de jubilación de 8 de marzo de 2013 de Dña. xxxx y se suspende su ejecutividad, al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho, conforme a lo que señala el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Dicho Acuerdo se notifica a la interesada el 2 de mayo de 2013 y el 13 de mayo presenta alegaciones.

**Sexto.-** El 8 de julio de 2013 el Jefe de Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial emite informe propuesta.

**Séptimo.-** El 11 de julio de 2013 se formula propuesta de orden por la que se declara nula de pleno derecho la Resolución de 8 de marzo de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos, de Acuerdo de jubilación de Dña. xxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Octavo.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León en Dictamen número 616/2013 señala que procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio sometido a consulta.

**Noveno.-** Por Resolución de 30 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos, se declara la caducidad del procedimiento de revisión de oficio.

Por Acuerdo de 9 de octubre de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos, se inicia el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de jubilación de 8 de marzo de 2013, de Dña. xxxx y se suspende su ejecutividad.

**Décimo.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada, no consta que haya presentado alegaciones.

**Decimoprimer.-** El 14 de noviembre de 2013 se formula propuesta de orden por la que se declara nula de pleno derecho la Resolución de 8 de marzo de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos, de Acuerdo de jubilación de Dña. xxxx.

**Decimosegundo.-** El 4 de diciembre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la mencionada propuesta.



**Decimotercero.-** Mediante Resolución de 5 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se suspende el plazo máximo para resolver al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** En cuanto al procedimiento seguido, este Consejo considera que se han cumplido los trámites esenciales exigidos: se ha concedido trámite de audiencia al interesado y el trámite de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

El órgano competente para resolver es el Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



**3ª.-** El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Ahora bien, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2002).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza, y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.



**4ª.-** En el asunto sometido a dictamen, la iniciación del procedimiento de revisión de oficio se fundamenta en el motivo contenido en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, esto es, "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Por tanto, y en relación con esta última exigencia, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque éstos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales", a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", que sólo cabe atribuir cuando constituyan los requisitos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o de la finalidad a alcanzar con su concesión. Tal esencialidad queda reservada, en consecuencia, para los requisitos más básicos, que determinan en sentido estricto la adquisición del derecho o facultad.

La aplicación de la doctrina anterior al presente caso permite concluir que la interesada no reúne uno de los requisitos exigidos en el artículo 28.2.b) del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que establece que para poder acogerse a este tipo de jubilación se requiere tener cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. No reúne, por tanto, el requisito temporal necesario para el nacimiento del derecho, requisito que se considera esencial, por lo que procede revisar de oficio el acto, al incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma".



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio la Resolución de 8 de marzo de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se acuerda la jubilación voluntaria de Dña. xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.